

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de febrero de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 194
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 194, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (identificado con Nit 900.977.629-1)
Demandado: JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR (identificado con C.C. 14.973.629)
Radicación: 760014003008-**2021-00442-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR, por pago total de la obligación.

2. LEVANTAR el embargo y secuestro del 20% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga el demandado JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR, identificado con C.C. No. 14.973.629 en su calidad de empleado de CONVALLE CONSTRUCTORA SAS. Nit. 900.316.995, para lo cual será suficiente la presente providencia.

La sociedad **CONVALLE CONSTRUCTORA SAS.**, dejará sin efecto el embargo ordenado mediante auto del 4 de agosto de 2021, y deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el

demandado **JOSÉ RICARDO RENGIFO CORREDOR**, identificado con C.C. No. **14.973.629**, en las siguientes entidades bancarias: "BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO COLPATRIA SCOTIABANK BANCO CITIBANK BANCO DAVIVIENDA BANCO FINANDINA S.A. BANCO POPULAR BANCOLOMBIA S.A. BANCO BOGOTÁ BANCO PROCREDIT ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A. BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO PICHINCHA", para lo cual será suficiente la presente providencia.

Las aludidas entidades financieras, dejarán sin efecto el embargo ordenado mediante auto del 4 de agosto de 2021 y deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

4. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. EXHORTAR a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.

7. SIN CONDENAR en costas ni perjuicios.

8. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **021**

Fecha: FEB.11.2022 

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a000c8bc0336b2a754b49d5375a8658bcd90a847290ee18894f43318257584**
Documento generado en 10/02/2022 11:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**